V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

18799 *DECRETO de 4 de julio de 1985, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña.*

Elaborados los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña por su Claustro Universitario y una vez cumplidos todos los trámites preceptuados en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; de conformidad con lo que establece el artículo 12.1 de la citada Ley, a propuesta del Conseller d' Ensenyanment y previo acuerdo del Consell Executiu,

DECRETO

Artículo 1.° Se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña que figuran transcritos en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.° De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 4 de julio de 1985.-El Presidente de la Generalidad, Jordi Pujol.-El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart I Agell.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La Universidad Politécnica de Cataluña es una Institución de Derecho Público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica propia y patrimonio diferente del del Estado, del de la Generalidad de Cataluña y del de otras Entidades públicas, disponiendo de plena autonomía de investigación, docente, de gobierno, administrativa y financiera, en el marco de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin más limitaciones que las normas que dicten el Estado y la Generalidad en el ejercicio de sus respectivas competencias, y de acuerdo con estos Estatutos.

Art. 2.° El ámbito de implantación territorial propio de la Universidad Politécnica de Cataluña, es el de las comarcas de Cataluña.

Art. 3.° La Universidad Politécnica de Cataluña es una Institución concebida como un conjunto interdisciplinario para el fomento y el ejercicio del estudio, de la investigación científica y artística y del desarrollo técnico y cultural, para la formación que capacite para el ejercicio de actividades profesionales y para el apoyo científico y técnico al progreso social, cultural y económico de la sociedad, y en especial de la catalana.

Art. 4.° La Universidad Politécnica de Cataluña cultivará el espíritu crítico de la ciencia y el arte y el principio de la libertad de docencia e investigación y fomentará el uso pacífico de los conocimientos técnicos y científicos.

Art. 5.° El desarrollo de la vida universitaria de la Universidad Politécnica de Cataluña se inspira en los principios de libertad y democracia, y en el respeto a la pluralidad ideológica.

Art. 6.° La Universidad Politécnica de Cataluña es un centro creador y difusor de cultura, como vía indispensable para la consecución de una sociedad más justa. Pondrá especial atención en el fomento de la cultura y la lengua catalana, especialmente en sus aspectos científicos y técnicos, dentro del espíritu de universalidad consustancial con el concepto de Universidad.

Art. 7.° La Universidad Politécnica de Cataluña fomentará su proyección en la sociedad y pondrá especial cuidado en las tareas de extensión universitaria y formación permanente. Asimismo, promoverá aquellas actividades que ayuden a la formación y desarrollo cultural de los miembros de su comunidad universitaria.

Art. 8.° El catalán es la lengua propia de la Universidad Politécnica de Cataluña, que lo hará vehículo de expresión normal. La Universidad Politécnica de Cataluña acogerá la lengua castellana, en recíproca convivencia con la catalana, en igualdad de derechos para todos los miembros de la comunidad universitaria, sobre la base del respeto a la libertad de expresarse en cada caso en la lengua que prefieran.

Art. 9.° Para el cumplimiento de sus finalidades, la Universidad Politécnica de Cataluña establecerá relaciones con otras Instituciones culturales y científicas, españolas y extranjeras, particularmente las universitarias, y muy especialmente con las otras Universidades de Cataluña.

Art. 10. La autonomía en los órdenes académico, de gobierno, administrativo y financiero de la Universidad Politécnica de Cataluña comprende, entre otros:

1. La elaboración de sus Estatutos y Reglamentos.
2. La determinación de sus estructuras con plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los órganos de gobierno y los servicios, de acuerdo con sus competencias, tanto en el orden docente y de investigación como en el soporte administrativo. Asimismo, elaborará sus plantillas.
3. La elaboración y aprobación de planes de estudios e investigación.
4. La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
5. La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
6. La expedición de sus títulos y diplomas.
7. La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
8. Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TITULO PRIMERO

Estructura

Art. 11. La Universidad Politécnica de Cataluña se organiza en las siguientes Unidades Estructurales:

- Departamentos.
- Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros Docentes que existan o puedan ser creados (en estos Estatutos todos ellos se denominarán Centros Docentes).
- Institutos Universitarios.
- Unidades de Servicios Universitarios.
- Servicios Técnicos Especializados.
- Otros Centros y Unidades Funcionales que puedan constituirse por la Junta de Gobierno para cubrir necesidades específicas.

Art. 12. Territorialmente, la Universidad Politécnica de Cataluña se organiza en diferentes Campus, para atender la demanda universitaria de Cataluña.

Art. 13. Los Departamentos son los órganos básicos de investigación y docencia, que desarrollan sus funciones dentro de un campo científico, técnico o artístico determinado.

Art. 14. Son funciones de los Departamentos:

1. Organizar y desarrollar la investigación relativa al campo específico respectivo.
2. Organizar e impartir la docencia desarrollando las enseñanzas propias de su campo específico de acuerdo con el Centro o Centros Docentes.
3. Organizar y desarrollar programas de Doctorado.
4. Participar en el gobierno y gestión de la Universidad.
5. Participar en el proceso de selección, formación, promoción, y en su caso, cese del personal adscrito y asignado al Departamento.
6. Todas aquellas otras orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines, o que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los Departamentos podrán:

a) Organizar e impartir cursos conducentes o no a la obtención de títulos o diplomas académicos.

b) Organizar y participar en actividades de extensión universitaria.
c) Contratar con Entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
d) Asesorar en el ámbito de su competencia.

Art. 15. Corresponde a cada Departamento elaborar la propuesta del personal necesario para llevar a cabo las funciones anteriormente mencionadas.
Corresponde a cada Departamento elaborar su propuesta de presupuesto de funcionamiento anual.
Corresponde a cada Departamento distribuir las diferentes tareas entre sus miembros, en el marco de las leyes, de estos Estatutos y del Reglamento del Departamento.
Se fomentará el que los Departamentos presten su colaboración a los demás en actividades conjuntas. Se valorará adecuadamente esta colaboración.
Art. 16. Son miembros de un Departamento:

1. Los Profesores Ordinarios y Asociados adscritos al mismo.
2. Los investigadores adscritos al mismo.
3. Los Ayudantes que desarrollen su labor en el mismo.
4. Los becarios Graduados cuyos programas sean dirigidos por el Departamento y que desarrollen su labor en el mismo.
5. El personal de Administración y Servicios asignado expresamente al Departamento.

Podrá, además, colaborar temporalmente en un Departamento otro personal con funciones específicas de docencia, formación, investigación, asesoramiento, administración y servicios, sin que sea considerado miembro del Departamento.
Nadie podrá ser miembro de más de un Departamento.
Art. 17. La creación y supresión de Departamentos es competencia del Claustro General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo Social.
La propuesta de creación de un Departamento habrá de garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para el cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano en el artículo 14 y, en particular, la existencia de un número suficiente de Profesores con plena capacidad docente e investigadora.
La propuesta de creación de un Departamento deberá venir acompañada de:

1. Justificación de la conveniencia de su creación.
2. Delimitación del campo científico, técnico o artístico de actuación.
3. Líneas de investigación y esquema de plan docente.
4. Relación de medios personales y materiales disponibles y necesarios.
5. Plan de financiación.

La propuesta de supresión de un Departamento habrá de garantizar la continuidad de la docencia requerida por los Centros Docentes y de los programas de Doctorado en curso, y especificar la nueva adscripción de los recursos humanos y materiales.
Art. 18. Cada Departamento dispondrá de un Reglamento que deberá ser elaborado por su Consejo, de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Claustro General, y aprobado por la Junta de Gobierno. Dicha aprobación se considerará provisional, y se elevará a definitiva en la próxima reunión ordinaria del Claustro General, salvo acuerdo en contra del mismo. En el caso de creación de un nuevo Departamento, la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento Provisional hasta que sea aprobado el definitivo.
Art. 19. Cuando la implantación de la Universidad Politécnica de Cataluña en diferentes Campus, la dispersión geográfica u otras necesidades funcionales así lo aconsejen, podrán constituirse Delegaciones Departamentales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Departamento correspondiente.
Cuando necesidades funcionales así lo aconsejen, para una mejor coordinación y potenciación de la enseñanza y de la investigación, y para la optimización de los recursos, los Departamentos podrán establecer convenios de colaboración, federaciones de Departamentos, u otras formas de actuación conjunta.
Art. 20. Los Centros Docentes son los órganos básicos de configuración, organización y seguimiento de las enseñanzas dirigidas a la obtención de una o más titulaciones.
Art. 21. Son funciones del Centro Docente:

1. La organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de una o más titulaciones y la gestión administrativa correspondiente.
2. La coordinación entre las diversas enseñanzas impartidas en el mismo.
3. La elaboración de propuestas de creación, modificación o supresión de planes de estudios.
4. La evaluación de la actividad docente de los Departamentos que impartan enseñanzas del plan de estudios del Centro.
5. La organización, supervisión de las evaluaciones y gestión administrativa de la actividad académica de los estudiantes del Centro Docente.
6. La organización y colaboración en actividades de extensión universitaria.
7. La participación en el gobierno y gestión de la Universidad.
8. La participación en el proceso de selección, formación, promoción y en su caso cese del personal de Administración y Servicios asignado al mismo.
9. Todas las funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines o que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los Centros Docentes podrán:

a) Organizar cursos conducentes o no a la obtención de títulos o diplomas académicos.
b) Establecer convenios con Entidades públicas o privadas.
c) Fomentar la investigación en ámbitos específicos atendiendo a su carácter pluridisciplinar.

Art. 22. Corresponde a los Centros Docentes la presentación a la Junta de Gobierno de la relación de necesidades docentes y propuesta de su asignación entre los distintos Departamentos de la Universidad.
Corresponde a cada Centro Docente elaborar la propuesta de plantilla de personal de Administración y Servicios, necesaria para llevar a cabo las funciones anteriormente mencionadas.
Corresponde a cada Centro Docente elaborar su propuesta de presupuesto anual de funcionamiento.
Art. 23. Un Centro Docente está integrado por:

1. Los Profesores Ordinarios y Asociados asignados por los Departamentos para impartir la docencia correspondiente a los planes de estudio del Centro Docente.
2. Los estudiantes matriculados en enseñanzas de los planes de estudios del Centro Docente.
3. El personal de Administración y Servicios asignado expresamente al Centro Docente.

Podrá además colaborar temporalmente en el Centro Docente, personal con funciones específicas de docencia, formación, asesoramiento, administración o servicios, sin que sea considerado miembro del Centro Docente.
Art. 24. La creación, fusión, modificación y supresión de Centros Docentes es competencia de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Social y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad.
La propuesta de creación de un Centro Docente deberá ir acompañada de:

1. Justificación de la conveniencia de su creación.
2. Especificación de las titulaciones.
3. Esquema de plan docente.
4. Necesidades de medios personales y materiales.
5. Plan de financiación.

La propuesta de supresión de un Centro Docente debe ir acompañada de:

a) Justificación de la conveniencia de su supresión.
b) Análisis de las consecuencias derivadas de su supresión.
c) Programa de asignación de medios humanos y materiales.

Art. 25. Cada Centro Docente dispondrá de un Reglamento que deberá ser elaborado por su Junta, de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Claustro General, y aprobado por la Junta de Gobierno. Dicha aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva en la próxima sesión ordinaria del Claustro General, salvo acuerdo en contra del mismo. En el caso de creación de un nuevo Centro Docente, la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento Provisional hasta que sea aprobado el definitivo.
Art. 26. Los Institutos Universitarios son órganos dedicados fundamentalmente a la investigación en campos específicos de la ciencia, la técnica o las artes. Podrán realizar otras actividades en el campo de su especialización.
Art. 27. Son funciones de los Institutos Universitarios:

1. Desarrollar la investigación en su campo específico.
2. Participar en el gobierno y gestión de la Universidad.
3. Participar en el proceso de selección, formación, promoción y en su caso, cese del personal de Administración y servicios asignado al mismo, así como de sus investigadores y de los Profesores adscritos o asignados al Instituto Universitario.
4. Todas aquellas orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines o que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los Institutos Universitarios podrán:

a) Organizar e impartir cursos de Doctorado, de postgrado y otras actividades docentes especializadas, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.
b) Organizar y participar en actividades de extensión universitaria.
c) Contratar con Entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
d) Asesorar en el ámbito de su competencia.

Art. 28. Corresponde a los Institutos Universitarios la elaboración y presentación al Rectorado de la propuesta de plantilla requerida.

Corresponde a cada Instituto Universitario elaborar su propuesta de presupuesto de funcionamiento anual.

Art. 29. Un Instituto Universitario está integrado por:

1. Los Profesores Ordinarios y Asociados asignados por los Departamentos o adscritos temporalmente al Instituto Universitario.
2. Los investigadores adscritos al mismo.
3. Los Ayudantes que desarrollen su labor en el mismo.
4. Los becarios Graduados que desarrollen su labor en el mismo.
5. El personal de Administración y Servicios, asignado expresamente al Instituto Universitario.

En el Instituto de Ciencias de la Educación se integrarán además los Profesores en comisión de servicios en la Universidad y que hayan sido destinados a él.

Podrá además colaborar temporalmente en los Institutos Universitarios otro personal con funciones específicas de investigación, docencia, formación, asesoramiento, administración o servicios, sin que sea considerado integrante del Instituto Universitario.

Art. 30. La creación, fusión, modificación y supresión de Institutos Universitarios es competencia de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Social y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La propuesta de creación de un Instituto Universitario deberá ir acompañada de:

1. Justificación de la conveniencia de su creación.
2. Especificación de su campo de actuación.
3. Líneas de investigación y plan general de actividades.
4. Necesidades de medios personales y materiales.
5. Plan de financiación.

La propuesta de supresión de un Instituto Universitario deberá ir acompañada de:

a) Justificación de la conveniencia de su supresión.
b) Análisis de las consecuencias derivadas de la supresión.
c) Programa de asignación de los medios humanos y materiales.

Art. 31. Cada Instituto Universitario dispondrá de un Reglamento que deberá ser elaborado por su Consejo, de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Claustro General, y aprobado por la Junta de Gobierno. Dicha aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva en la próxima sesión ordinaria del Claustro General, salvo acuerdo en contra del mismo. En el caso de creación de un nuevo Instituto Universitario, la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento Provisional hasta que sea aprobado el definitivo.

Art. 32. Por acuerdo de la Universidad Politécnica de Cataluña con otra u otras Universidades, podrán crearse Institutos Interuniversitarios para fines concretos de investigación de desarrollo. La aprobación de estos Institutos es competencia de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Art. 33. Por acuerdo de la Universidad Politécnica de Cataluña con una o varias Entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, podrán crearse Institutos de titularidad mixta. La aprobación de estos Institutos es competencia de la Generalidad de Cataluña, previo Informe del Consejo Social y de la Junta de Gobierno.

Art. 34. El Instituto de Ciencias de la Educación se considerará un Instituto Universitario, teniendo como objetivo específico la investigación educativa, la formación, especialmente de tipo pedagógico y didáctico del profesorado, fundamentalmente en el campo de la ciencia, la tecnología y el arte, y el estudio de la planificación educativa.

Art. 35. Las Unidades de Servicios Universitarios prestan servicios específicos a la Universidad, tanto de ayuda al estudio, a la docencia y a la investigación, como de atención a la comunidad universitaria.

La creación y supresión de las Unidades de Servicios Universitarios es competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.

Los Servicios Universitarios podrán establecerse en colaboración con otras Universidades y otras Entidades públicas o privadas.

Art. 36. Los Servicios Técnicos Especializados prestan servicios a la Universidad, sus Centros Docentes, Departamentos, Institutos Universitarios y otros Servicios, tanto de ayuda a la docencia, como al estudio y la investigación. Podrán realizar igualmente proyectos de investigación en el campo de su especialización.

La creación y supresión de los Servicios Técnicos Especializados es competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.

Corresponde al Rector la gestión directa de los Servicios Técnicos Especializados. El Rector podrá delegar dicha gestión en el Vicerrector de Investigación.

En casos especiales, y a propuesta del Rector, la Junta de Gobierno podrá asignar profesores a los Servicios Técnicos Especializados.

Los Servicios Técnicos Especializados podrán establecerse en colaboración con otras Universidades u otras Entidades públicas o privadas.

Art. 37. La Junta de Gobierno y el Consejo Social velarán por el cumplimiento de las funciones propias de las Unidades Estructurales definidas en el Artículo 11 de estos Estatutos.

Art. 38. El Consejo Social podrá acordar la creación de Colegios Mayores y Residencias, propios de la Universidad Politécnica de Cataluña. Estos se regirán en lo que se refiere a régimen interior, por un Reglamento que aprobará la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Social.

Los Colegios Mayores y Residencias podrán adscribirse a la Universidad Politécnica de Cataluña, mediante un convenio aprobado por el Consejo Social.

La Universidad Politécnica de Cataluña podrá celebrar convenios con otras Universidades catalanas para la utilización conjunta de Colegios Mayores y Residencias.

TITULO II

Organos de Gobierno

Art. 39. El Claustro General es el órgano colegiado de mayor representatividad de la comunidad universitaria, y ejerce las máximas funciones de normativa interna, control y expresión de la posición y aspiraciones de la misma.

Art. 40. Son funciones del Claustro General:

1. Aprobar, para ser sometidos a la ratificación de los organismos competentes, los Estatutos de la Universidad, así como sus modificaciones.
2. Elegir y revocar al Rector.
3. Confirmar o retirar su confianza al Rector, cuando éste le someta una propuesta en este sentido.
4. Elegir los componentes de la Junta de Gobierno que no tengan acceso directo a la misma en virtud de su cargo.
5. Conocer y, si procede, aprobar la política y los programas que el Rector proponga anualmente para el desarrollo de la Universidad.
6. Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos.
7. Aprobar el Reglamento de medidas de promoción y disciplinarias del personal universitario.
8. Proponer iniciativas y aspiraciones, y manifestar su opinión sobre problemas que afecten a la Universidad o a su entorno.
9. Crear las comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina.
10. Aquellas otras funciones que la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Art. 41. El Claustro General estará constituido por:

1. El Rector, que presidirá el Claustro.
2. Los Vicerrectores.
3. El Secretario general, que lo será del Claustro.
4. El Gerente.
5. Los Directores de Departamento.
6. Los Directores o Decanos de Centros Docentes.
7. Los Directores de los Institutos Universitarios.
8. Los Directores de aquellos Centros o Unidades Funcionales que pudieran ser creados a tenor de lo previsto en el artículo 11 y siempre que dicho cargo sea electivo.
9. Un número de representantes igual al 40 por 100 del total del Claustro elegidos entre y por el personal académico.
10. Un número de representantes igual al 29 por 100 del total del Claustro elegido entre por los estudiantes.
11. Un número de representantes igual al 9 por 100 del total del Claustro elegido entre y por el personal de Administración y Servicios.

12. Aquellos Profesores que hayan sido Rectores de la Universidad Politécnica de Cataluña.

En el caso de que, debido a la representación prevista en el apartado 8 de este artículo, el porcentaje de personal académico en Claustro General fuera inferior al 60 por 100 se reducirá el total de Directores contemplados en dicho apartado a una representación de los mismos.

Art. 42. El Claustro General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año. Podrá ser convocado por el Rector, por la Junta de Gobierno, o por iniciativa del 20 por 100 de sus miembros. El orden del día de las reuniones del Claustro será confeccionado por la Junta de Gobierno, y deberá incluir necesariamente los puntos propuestos por los convocantes. La Junta de Gobierno propondrá al Claustro la normativa para el desarrollo de la sesión.

El Claustro General se elegirá por un período de dos años. La representación de los estudiantes se actualizará cada año.

El Claustro General eleborará y aprobará su propio Reglamento.

Art. 43. La Junta de Gobierno es el órgano de representación permanente del Claustro General. Velará por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Politécnica de Cataluña y demás acuerdos del Claustro General.

La Junta de Gobierno someterá anualmente al Claustro General la aprobación de su actuación.

Art. 44. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un Departamento, Centro Docente o Instituto Universitario concreto, sin haber dadó audiencia directa a su Director o Decano, ni sin informe previo del Consejo de Directores de Departamento, del Consejo de Directores y Decanos de Centro Docente, o del Consejo de Directores de Instituto Universitario, según el caso.

Art. 45. Son funciones de la Junta de Gobierno:

1. Estudiar y aprobar los Reglamentos que no sean competencia directa del Claustro General.
2. Aprobar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos.
3. Formular criterios y reglas sobre la normativa académica y sobre selección, valoración y promoción del personal de la Universidad.
4. Proponer e informar al Consejo Social sobre la creación, fusión, modificación o supresión de Centros Docentes e Institutos Universitarios.
5. Hacer propuestas al Claustro General sobre cualquier cuestión de la competencia de éste, e informar sobre las propuestas que lleguen al Claustro General de otras procedencias.
6. Adoptar decisiones propias de la competencia del Claustro y no incompatibles con alguno de los acuerdos anteriores del propio Claustro, siempre que razones de urgencia lo justifiquen. Estas decisiones serán sometidas al Claustro General para su ratificación en la próxima sesión ordinaria.
7. Manifestar su oposición sobre problemas que afecten a la Universidad o a su entorno.
8. Velar por la eficacia de la enseñanza y la invetigación, las condiciones de trabajo y de convivencia de todos los universitarios y la función de servicio que la Universidad ha de realizar para con la sociedad, tomando todas las iniciativas que considere necesarias para conseguir estas finalidades.
9. Velar para que las diversas Unidades Estructurales contempladas en el artículo 11 de estos Estatutos cumplan con las funciones que les son propias.
10. Proponer al Rector el cese de cualquier órgano unipersonal de gobierno en caso de grave incumplimiento de los deberes correspondientes, petición que debe ser aprobada por dos tercios de sus miembros.
11. Nombrar las comisiones que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.
12. Aquellas otras funciones que le atribuyan la legislación vigente, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

Art. 46. La Junta de Gobierno está constituida por:

1. El Rector, que la preside.
2. Los Vicerrectores.
3. El Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno.
4. El Gerente.
5. La representación del Consejo de Directores de Departamento formada por el Vicepresidente y cuatro representantes elegidos por el Consejo.
6. La representación del Consejo de Directores y Decanos de Centros Docentes formada por el Vicepresidente y cuatro representantes elegidos por el Consejo. De estos últimos, dos lo serán por las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, y los otros dos por las Escuelas Universitarias.
7. La representación del Consejo de Directores de Institutos Universitarios formada por el Vicepresidente y un representante elegido por el Consejo.
8. Quince representantes elegidos entre y por el personal académico claustral.
9. Doce representantes elegidos entre y por los estudiantes claustrales.
10. Cuatro representantes elegidos entre y por el personal claustral de Administración y Servicios.

Art. 47. La Junta de Gobierno se renovará cuando se renueve el Claustro General. La representación de los estudiantes se actualizará cada año.

La Junta de Gobierno elaborará su propio Reglamento, y lo propondrá para su aprobación al Claustro General.

Art. 48. El Consejo Social es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad.

Art. 49. Son funciones del Consejo Social:

1. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad.
2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
3. Informar sobre la creación y supresión de Departamentos.
4. Proponer, de acuerdo con la Junta de Gobierno, la creación, fusión, modificación y supresión de Centros Docentes e Institutos Universitarios.
5. Velar para que las diversas Unidades Estructurales definidas en el artículo 11 de estos Estatutos cumplan con las misiones que les son propias.
6. Establecer la política de becas y ayudas al estudio de la Universidad.
7. Reglamentar las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la Universidad.
8. Reglamentar los criterios para la asignación de suplementos retributivos al personal de la Universidad, de acuerdo con la normativa legal aplicable.
9. Determinar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la denominación y categoría de las plazas de profesorado ordinario que hayan de salir a concurso.
10. Todas aquellas que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Art. 50. La representación de la Universidad en el Consejo Social será elegida por la Junta de Gobierno de entre sus miembros. De ella formarán parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente. Como miembros electos formarán parte cinco miembros del personal académico, dos estudiantes y dos miembros del personal de Administración y Servicios.

Art. 51. El Consejo de Directores de Departamento estará formado por la totalidad de Directores y será presidido por el Rector.

El Consejo de Directores y Decanos de Centros Docentes estará formado por la totalitad de Directores y Decanos, y será presidido por el Rector.

El Consejo de Directores de Institutos Universitarios estará formado por la totalidad de Directores, y será presidido por el Rector.

Los Consejos de Directores son órganos de información y consulta. Cada uno elegirá un Vicepresidente y un Secretario, elaborará un Reglamento y lo someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 52. La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad tendrá las atribucions que le encomienden estos Estatutos, los Reglamentos de la Universidad y el Claustro General. Estará constituida por diez Profesores ordinarios de la Universidad, con amplia experiencia docente e investigadora, y dos estudiantes, designados por la Junta de Gobierno por una mayoría de tres quintos de sus miembros.

La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad se renovará por mitades cada dos años.

La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad elaborará su Reglamento de funcionamiento, que será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 53. La Comisión de Apelación de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, estará compuesta por seis Catedráticos de Universidad, elegidos por el Claustro, por un período de cuatro años, mediante una mayoría de tres quintos, y será presidida por el Rector.

La Comisión de Apelación de la Universidad resolverá los recursos que pudieran presentarse contra las resoluciones de las comisiones que juzguez los concursos a plazas de Profesor ordinario de la Universidad. Los recursos presentados contra el nombramiento de las comisiones anteriormente mencionadas serán igualmente resueltos por esta Comisión de Apelación.

Art. 54. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección, ejecuta los acuerdos del Claustro General, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponde, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

El Rector será elegido por el Claustro General de entre los Catedráticos de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña y nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. En ningún caso se ejercerán más de dos mandatos consecutivos. El Rector podrá ser revocado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro General.

Art. 55. El Rector estará asistido por los Vicerrectores en el número que determine, no superior a ocho. El nombramiento, asignación de funciones y destitución de los Vicerrectores corresponde al Rector. Los Vicerrectores serán Profesores ordinarios de la Universidad.

En caso de vacante, ausencia o enfermadad del Rector, asumirá temporalmente sus funciones aquel Vicerrector en el que el Rector haya delegado o, en su defecto, el Vicerrector más antiguo.

Art. 56. El Secretario general de la Universidad dará fe de los actos y acuerdos del Claustro General, de la Junta de Gobierno y de todos los actos oficiales de la Universidad.

El nombramiento y destitución del Secretario general corresponde al Rector. El Secretario general será Profesor ordinario de la Universidad.

Art. 57. Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Las funciones del Gerente serán definidas por el Rector, oído el Consejo Social. Será nombrado, y, en su caso, destituido por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Art. 58. Los órganos de gobierno de un Departamento son, al menos, el Consejo, la Junta, el Director y el Secretario.

La composición del Consejo de Departamento será definida por el Reglamento del mismo, garantizando, en todo caso, la pertenencia al Consejo de todos los Profesores ordinarios adscritos al Departamento, y que constituirán, al menos, los dos tercios del total del Consejo. La representación de los estudiantes se efectuará de entre aquellos que reciben enseñanzas del Departamento.

El Reglamento de cada Departamento especificará las atribuciones y composición de los órganos de gobierno y la forma de elección y revocación del Director.

El Consejo ejercerá todas las funciones del Departamento no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros órganos de gobierno del Departamento.

El Director de Departamento será elegido por el Consejo de entre los Profesores ordinarios adscritos al mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley de Reforma Universitaria, y nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director del Departamento será de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente, no se ejercerán consecutivamente más de dos mandatos.

El Secretario será nombrado por el Director del Departamento, oído el Consejo del mismo.

Art. 59. Al inicio de cada curso académico, el Director del Departamento someterá a consideración y sanción del Consejo del mismo una Memoria anual, de acuerdo con lo que determine la Junta de Gobierno.

La Memoria anual y el acta del Consejo de Departamento se transmitirán al Rectorado. La Memoria de cada Departamento podrá ser consultada libremente por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La Junta de Gobierno elaborará un sistema objetivo de evaluación de Departamentos, que será aplicado por el Rectorado.

Art. 60. Los órganos de gobierno de un Centro Docente son, al menos, la Junta, que es el órgano colegiado de máxima representación del Centro Docente, la Comisión Permanente, la Comisión de Evaluación Académica, el Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario.

El Reglamento de cada Centro Docente especificará las atribuciones y composición de los órganos de gobierno y la forma de elección y revocación del Director o Decano.

La Junta ejercerá todas las funciones del Centro Docente no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros órganos de gobierno del Centro Docente.

El Director o Decano de Centro Docente será elegido por la Junta de entre los Profesores ordinarios adscritos a los Departamentos que impartan enseñanzas en el plan de estudios del Centro Docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Reforma Universitaria, y nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director o Decano del Centro Docente será de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente no se ejercerán consecutivamente más de dos mandatos.

Los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario serán nombrados por el Director o Decano, oída la Comisión Permanente.

Art. 61. Los órganos de gobierno de un Instituto Universitario son, al menos, el Consejo, la Junta, el Director y el Secretario.

La composición del Consejo del Instituto Universitario será definida por el Reglamento del mismo, garantizando, en todo caso, la pertenencia al Consejo de todos los Profesores ordinarios e Investigadores que lo integran, y que constituirán, al menos, los tres cuartos del total del Consejo.

El Reglamento de cada Instituto Universitario especificará las atribuciones y composición de los órganos de gobierno y la forma de elección y revocación del Director.

El Consejo ejercerá todas las funciones del Instituto Universitario no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros órganos de gobierno del Instituto Universitario.

El Director de un Instituto Universitario será elegido por el Consejo del mismo de entre los Profesores ordinarios Doctores, adscritos temporalmente o asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Reforma Universitaria, y nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director será de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente, no se ejercerán consecutivamente más de dos mandatos.

El Secretario será nombrado por el Director del Instituto Universitario, oído el Consejo del mismo.

Art. 62. Al inicio de cada curso académico, el Director del Instituto Universitario someterá a consideración y sanción del Consejo del mismo una Memoria anual, de acuerdo con lo que determine la Junta de Gobierno.

La Memoria anual y el acta del Consejo del Instituto Universitario se transmitirán al Rectorado. La Memoria de cada Instituto Universitario podrá ser consultada libremente por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La Junta de Gobierno elaborará un sistema objetivo de evaluación de Institutos Universitarios, que será aplicado por el Rectorado.

Art. 63. Para desempeñar los cargos de Rector, Vicerrector, Secretrio general, Director de Departamento, Director o Decano de Centro Docente y Director de Instituto Universitario será necesario ser Profesor ordinario con dedicación a tiempo completo. En ningún caso podrá desempeñarse simultáneamente más de un órgano unipersonal de gobierno.

Art. 64. El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y los Directores o Decanos de Centros Docentes podrán ser eximidos de obligaciones docentes, en la forma que determine la Junta de Gobierno.

Art. 65. La elección de los representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en el Claustro General, en las Juntas de Centros Docentes y en los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

El Claustro General determinará la forma de elección de los miembros del mismo y de la Junta de Gobierno. Los Reglamentos de cada Departamento, Centro Docente e Instituto Universitario especificarán la forma de elección de sus órganos de gobierno.

En cualquier caso, en la elección de representantes de personal académico no se establecerán más clasificaciones estamentales que las siguientes: Profesores ordinarios, Profesores asociados, investigadores y personal académico en formación.

En cualquier caso, en la elección de representantes del personal de Administración y Servicios, no se establecerán más clasificaciones estamentales que las siguientes: Personal funcionario y personal en régimen de contratación laboral.

Las elecciones de órganos de gobierno de la Universidad, Departamento, Centro Docente o Instituto Universitario serán organizadas por los respectivos Secretarios.

En particular, para cada elección, el Secretario correspondiente, de conformidad con el Reglamento aplicable y con los acuerdos de los respectivos órganos de gobierno, elaborará las listas de electores y elegibles, determinará los períodos de formación de candidaturas, presentación de candidaturas y campaña electoral. Dará a conocer asimismo a los electores las candidaturas presentadas y sus programas, y fijará la fecha de la elección.

Existirá, con la composición y funcions que reglamentariamente determine la Junta de Gobierno, una Junta Electoral de Universidad que resolverá cuantos recursos y cuestiones se le planteen con respecto a cualesquiera de las elecciones establecidas en estos Estatutos.

Art. 66. Las resoluciones de los órganos unipersonales de gobierno contemplados en estos Estatutos son recurribles, en alzada, ante el Rector.

Los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de Departamentos, Centros Docentes e Institutos Universitarios, contempla-

dos en estos Estatutos, son recurribles, en alzada, ante la Junta de Gobierno.

Las resoluciones del Rector, y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo social agotan la vía administrativa, y se serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO III

Actividad académica

Art. 67. La docencia como proceso de transmisión de conocimientos y como mecanismo promotor de actitudes críticas ante la naturaleza y la realidad social, ha de ser parte fundamental de la actividad universitaria.

Se reconoce el derecho a la libre actividad docente de los Departamentos dentro de su campo específico. Con el fin de garantizarla, la Universidad les asignará los recursos pertinentes.

Art. 68. Con el fin de atender a la demanda social de enseñanza y de formación, la Universidad Politécnica de Cataluña desarrollará fundamentalmente cinco líneas de actuación:

1. Enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos homologados por el Gobierno del Estado con validez en todo el Estado.
2. Enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos reconocidos por la Generalidad de Cataluña
3. Enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos reconocidos por la propia Universidad.
4. Enseñanzas encaminadas a la obtención de diplomas académicos.
5. Enseñanzas encaminadas a la formación permanente y a la extensión universitaria.

Art. 69. Los títulos homologados por el Gobierno del Estado serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey.

Art. 70. Las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones mencionadas en el artículo 68.1, se organizarán por los Centros Docentes de la Universidad, quienes propondrán para su aprobación a la Junta de Gobierno los correspondientes planes de estudios. Se exceptúa el título de Doctor, la organización de cuyas enseñanzas corresponde a los Departamentos e Institutos Universitarios, a la Comisión de Doctorado y a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno determinará en cada caso el esquema organizativo en que habrán de basarse las enseñanzas conducentes a las titulaciones mencionadas en el artículo 68.2 y 3.

Los Departamentos, Centros Docentes e Institutos Universitarios determinarán en cada caso el esquema organizativo en que habrán de basarse las enseñanzas conducentes a la obtención de los diplomas mencionados en el artículo 68.4.

Los planes de estudios deberán especificar los objetivos, el contenido de las materias a impartir, su concatenación, la relación de requisitos e incompatibilidades y la carga docente.

Art. 71. Dentro de sus recursos, la Universidad, a través del Consejo Social, establecerá becas o ayudas al estudio. Dichas becas o ayudas serán adjudicadas por una Comisión de Becas, cuya composición y atribuciones serán definidas reglamentariamente por el Consejo Social.

Art. 72. Corresponde al Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, la determinación de la capacidad de los Centros Docentes a los efectos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

El Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, señalará las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

Art. 73. Las convalidaciones de estudios realizados en Centros Docentes de otras Universidades españolas o en centros extranjeros, se propondrán por el correspondiente Centro Docente de la Universidad Politécnica de Cataluña, con la aprobación última del Rector.

Las convalidaciones entre estudios realizados en la Universidad Politécnica de Cataluña se efectuarán según normativa que apruebe la Junta de Gobierno.

Art. 74. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y por tanto condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente de la Universidad, ha de ser parte fundamental de la actividad universitaria.

Con el fin de garantizar el derecho al desarrollo de la libre actividad investigadora de los Departamentos e Institutos Universitarios dentro de su campo, la Universidad les asignará los recursos pertinentes.

La Universidad, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, podrá establecer orientaciones generales sobre la actividad investigadora, asignando a los Departamentos, Institutos Universitarios y Servicios Técnicos Especializados los recursos correspondientes de acuerdo con los criterios de prioridad que se establezcan, teniendo en cuenta sus medios humanos y materiales y las necesidades del país.

En el caso de proyectos de investigación interdepartamentales, estos recursos podrán ser asignados a Centros Docentes, que los gestionarán en colaboración con los Departamentos, Institutos Universitarios o Servicios Técnicos Especializados que realicen el proyecto.

Art. 75. La Junta de Gobierno establecerá un sistema de ayudas que podrán ser distribuidas por los Departamentos e Institutos Universitarios entre aquellos estudiantes no graduados que participen en las tareas de investigación de los mismos. Los Departamentos e Institutos Universitarios podrán destinar parte de sus recursos propios a la adjudicación de este tipo de ayudas.

Art. 76. El Consejo Social Instrumentará, de acuerdo con los recursos de la Universidad, un sistema de becas de postgrado. Los adjudicatarios de tales becas, cuya dedicación habrá de ser a tiempo completo, se considerarán personal académico en formación

La Junta de Gobierno reglamentará las condiciones de adjudicación de las becas de postgrado, que no serán compatibles con ninguna otra actividad remunerada, con excepción de las establecidas en el artículo 87.

Art. 77. El grado de Doctor por la Universidad Politécnica de Cataluña se obtendrá a través de la realización de un programa de Doctorado, consistente en la superación de unos cursos de Doctorado y la ejecución de un trabajo original de investigación (Tesis Doctoral). En el título expedido se hará constar el nombre del Departamento o Instituto Universitario que haya dirigido el programa de Doctorado.

Art. 78. La Junta de Gobierno elegirá, por mayoría de tres quintos, una Comisión de Doctorado compuesta por diez Doctores y presidida por el Rector. La Comisión se renovará por mitades cada dos años.

Son competencias de la Comisión de Doctorado, entre otras:

1. Elaborar un Reglamento de estudios de Doctorado que será presentado a la Junta de Gobierno para su aprobación.
2. Proponer a la Junta de Gobierno la suspensión temporal de la facultad de un Departamento o Instituto Universitario para establecer y dirigir programas de Doctorado.
3. Proponer al Rector la composición de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Art. 79. Los cursos de Doctorado tendrán como finalidad la especialización del Doctorando en un tema o campo específico y su formación en las técnicas de investigación.

Art. 80. El Doctorado se realizará bajo la dirección y supervisión de un Departamento o Instituto Universitario según un programa de Doctorado definido individualmente por el mismo. La facultad de un Departamento o Instituto Universitario para establecer y dirigir programas de Doctorado podrá ser suspendida temporalmente por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Doctorado.

Los Departamentos o Institutos Universitarios cuya facultad para establecer programas de Doctorado haya sido temporalmente suspendida podrán igualmente impartir cursos, siempre que éstos hayan sido previamente autorizados por la Comisión de Doctorado.

Art. 81. La Tesis Doctoral se realizará bajo la dirección de un Doctor, Profesor o Investigador de la Universidad Politécnica de Cataluña, adscrito al propio Departamenteo o Instituto Universitario, o que haya recibido la autorización expresa del mismo.

La Tesis Doctoral podrá ser dirigida, previa autorización de la Comisión de Doctorado, por un Doctor no perteneciete al personal académico de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como por un Doctor extranjero.

Art. 82. La Tesis Doctoral será juzgasa por un Tribunal, nombrado por el Rector. La propuesta será realizada por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento o Instituto Universitario correspondiente.

El Tribunal de Tesis Doctoral estará formado por cinco Doctores. En dicho Tribunal no podrá haber más de dos miembros adscritos al Departamento o Instituto Universitario en el que se ha aceptado la Tesis, y al menos un miembro no formará parte del personal académico de la Universidad Politécnica de Cataluña.

El Director de la Tesis podrá ser miembro del Tribunal.

La Comisión de Doctorado regulará los mecanismos de presentación y exposición de las Tesis Doctorales, a fin de garantizar la publicidad y transparencia del proceso.

Art. 83. El Doctorado, en casos especiales, podrá realizarse igualmente bajo el control directo de la Comisión de Doctorado que, en estos casos, actuará con las funciones que los artículos 80 al 82 atribuyen a los Departamentos o Institutos Universitarios.

Art. 84. Los Departamentos, Centros Docentes e Institutos Universitarios podrán proponer el nombramiento de Doctores Honoris Causa. La aprobación de estos nombramientos corresponderá a la Junta de Gobierno. La propuesta podrá también ser formulada por el Rector.

Art. 85. La Universidad Politécnica de Cataluña impulsará, como institución, la celebración de convenios de investigación con

Entidades y organismos públicos y privados, españoles y extranjeros, así como de contratos de investigación o para la prestación de servicios y asesoramientos culturales, científicos, técnicos y artísticos, siempre que dichos convenios y contratos no representen un deterioro de la actividad docente.

Estos convenios y contratos se celebrarán por la Universidad Politécnica de Cataluña, como tal, o mediante sus Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios o Servicios Técnicos Especializados.

Art. 86. Los contratos o convenios suscritos por la Universidad serán firmados por el Rector.

Los contratos o convenios suscritos por los Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios o Servicios Técnicos Especializados, o por su personal académico a través de los mismos, deberán ser autorizados por el correspondiente Director o Decano. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará las características de los contratos o convenios que deberán ser ratificados por el Rector.

Art. 87. El personal de la Universidad, independientemente de su nivel de dedicación, tendrá derecho a percibir emolumentos por los trabajos realizados en virtud de los contratos y convenios a que se refiere el artículo 85.

Art. 88. Los contratos y convenios especificarán la titularidad de los resultados que de ellos se deriven, así como cualquier restricción que se determine para su publicación.

La Junta de Gobierno elaborará las cláusulas generales a que habrán de atenerse los contratos y convenios, incluyendo en ellas, como mínimo, la regulación relativa a patentes y propiedad intelectual.

Las cantidades que correspondan a la realización de contratos, convenios y servicios serán ingresadas en la Tesorería de la Universidad. La parte que deba revertir, de acuerdo con la normativa establecida por el Consejo Social, será transferida a los Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios o Servicios Técnicos Especializados para su gestión. Los Directores o Decanos serán responsables de la gestión de los bienes e ingresos obtenidos.

El Rectorado informará semestralmente de los convenios realizados o en curso de realización, indicando su presupuesto total, a la Junta de Gobierno y al Consejo Social.

Art. 89. Además de las actividades de enseñanza y formación previstas en el artículo 68.1, 2, 3 y 4, la Universidad Politécnica de Cataluña fomentará la divulgación de la cultura en los ámbitos que le son propios, fundamentalmente en las siguientes líneas:

1. Actividades de formación permanente, reciclaje profesional y divulgación, ya sea por sí misma o en colaboración con otras Entidades públicas o privadas.

2. Edición, publicación y distribución de material técnico, científico, cultural o divulgativo en cualquier soporte o medio de comunicación.

Art. 90. La Universidad Politécnica de Cataluña propugnará un tipo de cultura integradora que supere la tradicional escisión entre el saber científicio y técnico y el saber humanístico. Esto lo llevará a cabo, fundamentalmente, incluyendo materias en los planes de estudio que favorezcan la formación de los estudiantes con el complemento necesario de temas humanísticos, potenciando la investigción en estos temas, y divulgando esta cultura integradora en el entorno social propio de la Universidad Politécnica de Cataluña, por medio de actividades de extensión universitaria.

Art. 91. La Universidad Politécnica de Cataluña posibilitará y fomentará la práctica del deporte como actividad complementaria de la vida universitaria.

TITULO IV

Régimen económico y administrativo

Art. 92. La Universidad Politécnica de Cataluña establecerá un Plan Plurianual de Actuación Económica, estructurado en programas a desarrollar en diversos ejercicios. Este Plan será revisado anualmente.

En aplicación del Plan Plurianual de Actuación Económica, la Universidad formulará un presupuesto para cada año, que será público, único y equilibrado, y que comprenderá el total de sus ingresos y gastos.

Art. 93. El presupuesto anual contendrá, en el presupuesto de ingresos:

1. La subvención global establecida anualmente por la Generalidad de Cataluña.

2. Las tasas académicas y demás derechos que legalmente sean establecidos. Las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas contempladas en el artículo 68.1, 2 y 3, serán fijadas anualmente por el Consejo Social, con excepción de aquellas cuya cuantía haya de ser determinada legalmente por la Generalidad de Cataluña.

3. Las compensaciones económicas que la Universidad haya de recibir de otros Organismos públicos, por razón de la aplicación de las exenciones y reducciones que la normativa legal establezca en materia de tasas y demás derechos citados en el apartado 2 de este artículo.

4. Las subvenciones, legados y donaciones que la Universidad reciba de otros entes, públicos o privados.

5. Los rendimientos del patrimonio de la Universidad y de aquellas otras actividades económicas que desarrolle, de acuerdo con la Ley y estos Estatutos.

6. Los ingresos derivados de los convenios o contratos contemplados en el artículo 85 de estos Estatutos.

7. El producto de las operaciones de crédito que, para la financiación de los gastos de inversiones, haya concertado la Universidad, debidamente autorizada por la Generalidad de Cataluña.

8. Los remanentes de Tesorería y cualquier otro ingreso.

Art. 94. El presupuesto anual de gastos contendrá:

1. La evaluación de los gastos corrientes, en los que se incluirá la plantilla de personal académico y de la Administración y Servicios, y su costo, que habrá de ser previamente aprobado por la Generalidad de Cataluña.

2. La evaluación de los gastos por inversiones correspondientes a la aplicación en el ejercicio de los correspondientes programas en el marco del Plan Plurianual de Actuación Económica.

Art. 95. La estructura del presupuesto y de su sistema contable se adaptará a la normativa general vigente para el sector público.

Los créditos presupuestarios tendrán la consideración de ampliables, excepto en los casos siguientes:

1. El crédito correspondiente a la plantilla del personal funcionario académico, excluidos los conceptos retributivos contemplados en los artículos 87 y 123 de estos Estatutos.

2. El crédito correspondiente a la plantilla del personal funcionario de Administración y Servicios, excluidos los conceptos retributivos contemplados en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 96. El Consejo Social determinará la parte del presupuesto anual de la Universidad, que destinará a financiar actividades de investigación.

La Junta de Gobierno desglosará el presupuesto de investigación asignado por el Consejo Social en dos partidas:

1. Una destinada a financiar las actividades ordinarias de investigación de Departamentos e Institutos Universitarios, que se distribuirá según baremos objetivos que incluirán la evaluación periódica de aquéllas.

2. Otra destinada a financiar programas específicos de investigación. Se valorarán las prioridades aludidas en el artículo 74, si las hubiere. Esta partida podrá prever una cantidad a disposición del Rector para atender otras necesidades de investigación de interés universitario. En tal caso, el Rector informará anualmente a la Junta de Gobierno de la utilización de esta cantidad.

Art. 97. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital serán acordadas por la Junta de Gobierno a propuesta del Gerente.

La transferencias de crédito entre los distintos conceptos de los capítulos de gastos corrientes y de gastos de capital serán acordados por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Gerente.

Las transferencias de gastos de capital a cualquier capítulo serán acordadas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Gerente y con la autorización de la Generalidad de Cataluña.

Art. 98. Los anteproyectos del Plan Plurianual de Actuación Económica de los programas de aplicación, y de los presupuestos anuales, serán elaborados por la Gerencia, teniendo en cuenta las propuestas de necesidades formuladas por las diversas Unidades Estructurales, siguiendo las directrices del Rectorado y de acuerdo con la formulación de necesidades económicas y prioridades establecidas por el Consejo Social.

A partir de estos anteproyectos la Junta de Gobierno elaborará los proyectos correspondientes y los propondrá al Consejo Social para su aprobación. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación mencionada del presupuesto anual por el Consejo Social.

Art. 99. La Universidad organizará sus cuentas según los principios y técnicas de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica, y asegurará el control interno de los gastos e inversiones, así como de los ingresos.

La Universidad se someterá a auditorías contables que garanticen la transparencia y legalidad de su actuación presupuestaria.

El Consejo Social podrá ordenar la realización de auditorías contables especiales en Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios y Servicios Técnicos Especializados.

Art. 100. Corresponden al Rector, los Directores de Departamento, los Directores o Decanos de Centros Docentes, los Directores de Institutos Universitarios y los Directores de Servicios Técnicos Especializados la autorización de gastos y la ordenación de pagos en el ámbito de sus competencias, según determine el

Consejo Social. El Rector podrá delegar estas funciones en los Vicerrectores y el Gerente.

Al concluir el ejercicio presupuestario, por lo que respecta al presupuesto anual, y el período superior de desarrollo, en el caso del Plan Plurianual de Actuación Económica, el Gerente, con la conformidad del Rector, presentará al Consejo Social las correspondientes cuentas de liquidación y cierre del ejercicio, así como, en su caso, el resultado de las correspondientes auditorías.

Art. 101. El Rector es la autoridad competente para firmar, en nombre de la Universidad Politécnica de Cataluña, los contratos de obras, suministros y servicios, sin perjuicio de lo establecido en los artículo 85 y 86. El Rector podrá delegar estas funciones en quien se determine reglamentariamente.

Art. 102. El patrimonio de la Universidad Politécnica de Cataluña estará constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Art. 103. La Universidad gozará de las exenciones tributarias contempladas en la Ley de Reforma Universitaria y en la legislación que le sea de aplicación.

La Universidad Politécnica de Cataluña asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que estén afectados al cumplimiento de sus funciones, así como de los que en el futuro el Estado y la Generalidad de Cataluña destinen a estos mismos fines. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como la de los demás que integren el patrimonio de la Universidad se regirán por la normativa general referente a esta materia.

La Universidad Politécnica de Cataluña gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

La Universidad tendrá un inventario general de sus bienes, integrado por los inventarios de los bienes adscritos a cada una de sus Unidades Estructurales y por los de uso comunitario.

Art. 104. La gestión administrativa de la Universidad Politécnica de Cataluña es descentralizada en las diversas Unidades Estructurales para un mejor cumplimiento de sus objetivos. La descentralización administrativa comporta que toda gestión que se pueda realizar en las diversas Unidades Estructurales no será absorbida por los Servicios Centrales.

Art. 105. Las Unidades de Servicio Universitario podrán ser adscritas por el Consejo Social a los Departamentos, Centros Docentes o Institutos Universitarios, en cuyo caso ejercerá las funciones de Director de la Unidad el correspondiente Director o Decano.

Art. 106. Corresponderá al Rector la gestión de los Servicios Universitarios, no adscritos a ningún Centro Docente, Instituto Universitario o Departamento.

Corresponderá al Rector, en el ámbito administrativo:

1. Representar a la Universidad ante otros Organismos públicos y Entidades privadas.
2. Nombrar, dar posesión y, en su caso, destituir, al personal de la Universidad.
3. Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios, así como adoptar las medidas derivadas de los mismos.
4. Autorizar los gastos que correspondan a su ámbito de competencia.
5. Otorgar escrituras, firmar contratos administrativos, civiles o mercantiles y, en general, cualquier documento que genere derechos y obligaciones para la Universidad, sin perjuicio de lo estalecido en los artículos 85 y 86.
6. Aquellas otras funciones definidas por la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Art. 107. La Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, determinará las competencias propias en materia administrativa y de gestión de personal de los Directores o Decanos de Departamentos, Centros Docentes e Institutos Universitarios, así como, en su caso, las de los Directores de los Servicios Técnicos Especializados, y de las de los Directores o Jefes de Unidades de Servicios Universitarios no adscritos a Departamentos, Centros Docentes o Institutos Universitarios.

TITULO V

Comunidad universitaria

Art. 108. Son miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Politécnica de Cataluña los estudiantes, el personal académico y el personal de Administración y Servicios.

Art. 109. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho a:

1. Participar, a través de sus órganos de representación, en el gobierno y gestión de la Universidad.
2. Hacer llegar iniciativas, aspiraciones, opiniones y quejas a los órganos de gobierno de la Universidad.
3. Establecer agrupaciones o asociaciones para la mejor defensa de sus intereses académicos, profesionales o laborales.

Art. 110. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de:

1. Cumplir sus obligaciones académicas y laborales.
2. Cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.
3. Respetar y honrar la Institución Universitaria.

Art. 111. Se consideran estudiantes de la Universidad Politécnica de Cataluña aquellas personas matriculadas en materias conducentes a la obtención de las titulaciones mencionadas en el artículo 68.1, 2 y 3. Lo son también aquellos que estén inscritos en un Departamento o Instituto Universitario como Doctorandos, con la excepción de aquellos que, según lo dispuesto en los artículos 134 y 135, formen parte del personal académico en formación.

Art. 112. Todos los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cataluña, sin más diferenciación que la que se derive de su situación académica, tendrán los mismos derechos y los mismos deberes.

Los derechos estatutarios de los estudiantes se inspiran en los principios de participación y representación democrática en los órganos colectivos de la Universidad, así como en sus derechos individuales.

El estudiante tiene derecho a recibir unas enseñanzas actualizadas y de adecuada calidad, a que se facilite su formación, se fomente el desarrollo de su capacidad crítica y se le facilite el acceso a la cultura, el deporte y la convivencia social

Art. 113. Las relaciones entre los estudiantes y la Universidad se establecerán reglamentariamente por la Junta de Gobierno. En dicha normativa se establecerán, en todo caso, las fórmulas que permitan al estudiante dar respuesta al sistema docente y educativo, tanto por lo que se refiere a su calidad como a las cargas y ritmos de trabajo.

La Universidad fomentará la participación de los estudiantes en las tareas de investigación de los Departamentos, de acuerdo con los mecanismos previstos en el artículo 75, o aquellos otros que pudieran establecerse.

La Universidad fomentará la participación temporal de los estudiantes en trabajos de administración y servicios de la Universidad. Esta participación se especificará en cada caso concreto, indicando la duración de la misma y la retribución, horario y lugar de trabajo. El Consejo Social establecerá reglamentariamente las condiciones de esta participación y determinará anualmente el presupuesto ordinario que se destinará a tal fin.

La Universidad podrá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, asignar recursos administrativos a las asociaciones de estudiantes que pudieran establecerse.

Art. 114. El personal académico de la Universidad Politécnica de Cataluña comprende los profesores, los investigadores y el personal académico en formación.

Art. 115. Los profesores de la Universidad Politécnica de Cataluña son:

1. Profesores ordinarios: Aquellos con plena capacidad docente y, si están en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora, que están vinculados a la Universidad Politécnica de Cataluña por una relación de servicio estable.
2. Profesores asociados: Aquellos que teniendo normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad Politécnica de Cataluña, revierten a ésta los conocimientos derivados de su experiencia profesional, mediante una relación de servicio temporal.
3. Profesores visitantes: Profesionales o Profesores de otras Universidades españolas o extranjeras, que desarrollan en la Universidad Politécnica de Cataluña, por un tiempo limitado, tareas específicas de docencia, investigación, formación o asesoramiento.

Art. 116. Los Profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña son los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Art. 117. La docencia y la investigación son un derecho y un deber de todo Profesor ordinario. Todo Profesor ordinario tiene el derecho y el deber de participar en el gobierno y gestión de la Universidad.

Art. 118. Los Profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña serán adscritos por la misma a un determinado Departamento.

Las denominaciones de las plazas de los Profesores ordinarios vendrán determinadas por la convocatoria del concurso público correspondiente.

El cambio de adscripción de un Profesor se realizará por el Rector, a solicitud del Profesor afectado y previo informe de los Departamentos correspondientes.

Art. 119. Los Profesores ordinarios podrán ser asignados por su Departamento a Centros Docentes e Institutos Universitarios.

La primera asignación de un Profesor ordinario se realizará por acuerdo entre el interesado, el Departamento y los Centros Docentes o Institutos Universitarios de asignación. En caso de discrepancia decidirá una Comisión de Arbitraje nombrada al efecto por la

Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

El cambio de asignación de un Profesor ordinario se realizará en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo expreso entre el interesado, el Departamento y los Centros Docentes o Institutos Universitarios de asignación.

b) En caso de desacuerdo entre las partes implicadas, la decisión corresponderá a la Junta de Gobierno, a instancia de cualquiera de dichas partes. Será preceptivo el informe previo de las partes, y de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

Art. 120. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, un Profesor asignado a un Instituto Universitario podrá, a propuesta del Instituto Universitario, ser adscrito temporalmente al mismo. Durante este período, el Profesor quedará desligado funcionalmente del Departamento a efectos académicos y de gobierno y gestión.

Art. 121. La «venia docendi» de un Profesor ordinario podrá ser retirada por el Rector a instancia del Centro Docente donde esté asignado, previo informe del Departamento y de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad. En todo caso, el Rector y la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, oirán al Profesor afectado.

La retirada de la «venia docendi» significará la incoación del expediente correspondiente, según el Reglamento de medidas disciplinarias aplicable.

Art. 122. La dedicación a tiempo completo será la normal de los Profesores ordinarios de la Universidad Politecnica de Cataluña. La Junta de Gobierno determinará el procedimiento de aprobación del régimen de dedicación de los Profesores ordinarios y los criterios para garantizar que dicha aprobación se haga buscando la calidad docente y la profundización de conocimientos de aquéllos. La dedicación serán, en todo caso, compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 85 de estos Estatutos, según normativa que establezca la Junta de Gobierno.

Art. 123. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, reglamentará los criterios para la asignación de suplementos retributivos al Profesorado ordinario, en atención a exigencias docentes, investigadoras o de asesoramiento, o a otros méritos. El Consejo Social deberá autorizar expresamente en cada caso la percepción de dichos suplementos.

Art. 124. Todo Profesor ordinario tendrá derecho a disfrutar periódicamente de un año sabático, según reglamente la Junta de Gobierno.

Los Profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña tendrán derecho a disfrutar de permisos retribuidos para garantizar su asistencia a todo tipo de actividades conducentes a su formación y perfeccionamiento profesional. La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente las modalidades de estos permisos.

Art. 125. A propuesta de la Junta de Gobierno el Consejo Social determinará las necesidades de Profesorado ordinario, por orden de prioridad, teniendo en cuenta las previsiones de la docencia y la investigación.

A partir de las prioridades definidas y de los recursos económicos disponibles, el Consejo Social determinará, al menos una vez al año, la denominación y categoría de las plazas de Profesorado ordinario que hayan de salir a concurso. De esta decisión se dará cuenta inmediata a la Junta de Gobierno.

Los Departamentos afectados elevarán un informe a la Junta de Gobierno que, a la vista del mismo, determinará si la plaza es provista por concurso o por concurso de méritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 126. La convocatoria del concurso especificará la denominación de la plaza, el Departamento al que inicialmente se adscribe, eventualmente los Centros Docentes e Institutos Universitarios de asignación inicial y un perfil docente e investigador definido por la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, a propuesta del Departamento afectado.

Art. 127. El Presidente y un Vocal de las comisiones que hayan de juzgar los concursos y los concursos de méritos serán nombrados por el Rector a propuesta de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, oído el correspondiente Departamento. Igualmente, se nombrarán un Presidente y un Vocal suplentes.

Art. 128. En el caso de las reclamaciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, el Presidente y el Vocal nombrados por la Universidad informarán del desarrollo del concurso a la Comisión de Apelaciones.

Art. 129. Se procederá periódicamente a la evaluación del personal académico. El Claustro General reglamentará los mecanismos de evaluación y las medidas de promoción y sanción que puedan derivarse.

Corresponde al Rector la adopción de medidas de promoción y la apertura de expedientes administrativos conducentes a posibles sanciones.

Art. 130. Los Centros Docentes e Institutos Universitarios evaluarán la labor docente de los Profesores a ellos asignados. Los Departamentos e Institutos Universitarios controlarán y evaluarán la labor de los Profesores a ellos adscritos. Los resultados de tales evaluaciones serán remitidos a la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

En los concursos y concursos de méritos para Catedráticos y Profesores titulares que afecten a Profesores de la Universidad Politécnica de Cataluña, la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad tramitará a la Universidad que convoque el concurso los resultados de las evaluaciones de que hayan sido objeto, si lo pide el interesado, o bien la Universidad convocante.

Art. 131. Los Profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña podrán acceder, en el momento de su jubilación, a la condición de Profesor emérito, en la forma que reglamentariamente establezca la Junta de Gobierno.

Art. 132. La vinculación de los Profesores asociados y visitantes con la Universidad se establecerá mediante contrato, de acuerdo con la normativa vigente, y con lo establecido por estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.

El contrato deberá especificar las condiciones de trabajo, la duración del mismo, la retribución y el Departamento de adscripción. A título indicativo, el contrato señalará, en su caso, los Centros Docentes e Institutos Universitarios de asignación inicial.

El Consejo Social establecerá reglamentariamente las condiciones ordinarias de dedicación, retribución y duración del contrato de los Profesores asociados.

Excepcionalmente, el Consejo Social podrá autorizar la contratación de Profesores asociados en condiciones de dedicación, retribución y duración del contrato distintas a las ordinarias.

Art. 133. Corresponde a cada Departamento elaborar y presentar al Rector las propuestas razonadas de contratación de Profesores asociados y visitantes, especificando el nivel de contratación, los métodos y mecanismos de selección utilizados y los Centros Docentes de asignación.

Anualmente el Consejo Social determinará el presupuesto destinado a la contratación de Profesores asociados y visitantes, que será distribuido entre los Departamentos por la Junta de Gobierno.

Art. 134. La Universidad Politécnica de Cataluña constituirá las siguientes categorías de investigadores en régimen de contratación laboral: Director de Investigación, Investigador, Colaborador de Investigación y Auxiliar de Investigación.

Sus regímenes de adscripción, asignación, dedicación, titulación y determinación de plantillas serán fijados reglamentariamente por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. El Consejo Social reglamentará, igualmente, sus funciones y niveles de titulación.

Los concursos para plazas de investigadores serán convocados por la Universidad y anunciados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»

Los concursos de selección serán resueltos por comisiones de cinco miembros, nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, según el mecanismo que la Junta de Gobierno reglamentariamente establezca.

Art. 135. El personal Académico en Formación está integrado por titulados que completan su formación participando y colaborando en las tareas de los Departamentos o Institutos Universitarios, especialmente las de estudio e investigación.

El personal Académico en Formación no tendrá responsabilidad de docencia, aunque se le podrán asignar tareas docentes auxiliares, que no podrán suponer más del 20 por 100 de la dedicación total.

El personal Académico en Formación desarrollará su actividad en la Universidad con dedicación a tiempo completo.

Art. 136. Son personal académico en formación de la Universidad Politécnica de Cataluña los Ayudantes y los becarios graduados.

Los Ayudantes se contratarán en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria. La correspondiente Comisión de Selección será nombrada por el Departamento o Instituto Universitario de adscripción.

Los Ayudantes serán contratados con cargo a la misma partida presupuestaria que los Profesores asociados y visitantes.

Art. 137. El personal de Administración y Servicios de la Universidad estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal en régimen de contrato laboral. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado y de la Generalidad de Cataluña, podrán prestar servicios en la Universidad Politécnica de Cataluña en la situación que legalmente se establezca.

Art. 138. El Reglamento del personal de Administración y Servicios deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

La aprobación del Reglamento por la Junta de Gobierno se considerará provisional y se elevará a definitiva en la próxima sesión ordinaria del Claustro General, salvo acuerdo en contra del mismo.

En dicha normativa se indicarán los sistemas de selección, promoción, asignación a Unidades Estructurales, traslados y provisión de vacantes del personal de Administración y Servicios.

En la elaboración o modificación de dicha normativa serán oídos los Comités del personal de Administración y Servicios u órganos de representación equivalentes.

Art. 139. Al personal de Administración y Servicios corresponden, entre otras, las funciones de:

1) Gestión administrativa.
2) Organización y coordinación de los servicios de apoyo a la docencia, estudio e investigación en bibliotecas, laboratorios, talleres y otras dependencias universitarias.
3) Mantenimiento, conservación y vigilancia de laboratorios, talleres, Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios y otras dependencias.

Art. 140. La Universidad podrá contratar personal para realizar trabajos específicos, tales como proyectos, estudios y asesoramientos y, en general, cualquier tipo de colaboración no permanente con la Universidad.

Art. 141. El personal de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña, se regirá por la legislación laboral o de funcionarios que les sea de aplicación, por estos Estatutos y por los Reglamentos que los desarrollen.

El personal de Administración y Servicios podrá negociar con la Universidad Politécnica de Cataluña sus condiciones de trabajo, económicas, laborales y profesionales.

La Universidad velará especialmente por la formación y perfeccionamiento de su personal de Administración y Servicios, organizando cursos, seminarios y, en general, todas las actividades conducentes a ese objetivo.

La Universidad creará una unidad de formación y reciclaje del personal de Administración y Servicios, para lo que requerirá el informe de los Comités representativos del mismo.

El personal de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña tendrá derecha a disfrutar de permisos retribuidos, para garantizar su asistencia a todo tipo de actividades conducentes a su formación y perfeccionamiento profesional. La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente las modalidades de estos permisos.

Art. 142. Tanto el personal de Administración y Servicios funcionario, como el laboral, percibirán sus retribuciones con cargo al presupuesto de la Universidad.

Estas retribuciones serán aprobadas cada año, junto con las plantillas correspondientes, por el Consejo Social.

Corresponde igualmente al Consejo Social la asignación de las plazas de la plantilla de personal de Administración y Servicios a las diversas Unidades Estructurales contempladas en el artículo 11 de estos Estatutos.

Art. 143. Para acceder a la condición de funcionario miembro del personal de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña, será requisito imprescindible superar las pruebas selectivas de acceso a las diversas Escalas del personal de Administración y Servicios de aquélla. Esas pruebas selectivas se regirán por los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

Corresponde al Rector la convocatoria de las pruebas selectivas para acceso a las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como el establecimiento de las bases de las mismas. Los tribunales que hayan de juzgar estas pruebas serán nombrados por el Rector.

Art. 144. Para contratar personal laboral, la Univesidad seguirá el procedimiento de concurso público de méritos, con sujeción a los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

Art. 145. La plantilla de funcionarios de Administración y Servicios se estructurará de acuerdo con la titulación mínima exigible para adquirir la condición de funcionario en cada una de las Escalas correspondientes, según determine la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Art. 146. La condición de miembro del personal de Administración y Servicios es incompatible con la función docente e investigadora, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que afecten a todo el personal con carácter general.

Art. 147. Corresponde al Rector adoptar todas las resoluciones referentes a la situación administrativa y régimen disciplinario del personal de Administración y Servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se podrán constituir Patronatos u otras Entidades equivalentes en Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios y otros Centros que se regirán, en su caso, por sus propios Reglamentos que deberán ser aprobados por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.

Segunda.–Las agrupaciones o asociaciones que se establezcn por los estudiantes según lo previsto en los artículos 108 y 112 podrán solicitar de la Junta de Gobierno su reconocimiento como interlocutores ante los órganos de gobierno universitarios.

Tercera.–Los Centros Docentes y Colegios Universitarios de titularidad pública o privada no integrados en la Universidad Politécnica de Cataluña Podrán adscribirse a la misma. Esta adscripción será obligatoria cuando los títulos hayan de ser homologados a través de la Universidad Politécnica de Cataluña. Esta velará porque el contenido, nivel y calidad de las enseñanzas impartidas sean adecuados a las titulaciones.

La aprobación del convenio de adscripción corresponde a la Junta de Gobierno y al Consejo Social. El convenio será firmado por el Rector y por la persona física o jurídica titular del Centro.

El Convenio de adscripción regulará, como mínimo:

1. Los requisitos mínimos de titulación exigibles a los Profesores del Centro.
2. Los procedimientos de supervisión, por parte de la Universidad Politécnica de Cataluña, de la calidad de las enseñanzas impartidas, así como de los procedimientos de evaluación.
3. Las normas de régimen académico y la composición y funciones de los órganos de gestión académica del Centro. En todo caso, deberá quedar garantizada la participación de representantes de estudiantes en los mismos.
4. La representación de la Universidad en el Gobierno del Centro.
5. La capacidad del Centro, determinada según módulos objetivos, y eventualmente los procedimientos de selección para el ingreso en el mismo.
6. La colaboración académica que pueda establecerse entre el Centro Adscrito y otros Centros docentes, Departamentos o Institutos Universitarios de la Universidad.

El Director será nombrado por el Rector, a propuesta de la Entidad titular.

Los planes de estudio serán elaborados por el propio Centro, y requerirán la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los títulos serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey.

Los Centros Adscritos se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos y en el Convenio de adscripción.

No obstante lo anterior, el régimen económico de un Centro no permitirá el reparto de dividendos u otros beneficios. Los excedentes presupuestarios de un ejercicio habrán de ser destinados necesariamente a inversiones o mejoras de instalaciones en ejercicios posteriores.

Cuarta.–La Universidad Politécnica de Cataluña podrá, mediante convenio, adscribir como Institutos Universitarios Instituciones o Centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado, según normativa que establezca el Claustro General. La aprobación del correspondiente convenio se realizará en los términos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Quinta.–La Universidad podrá establecer con las Administraciones públicas convenios que contemplen la cesión a la Universidad, por períodos determinados (renovables, si las partes lo acuerdan), de personal correspondiente a Cuerpos no universitarios.

El convenio les asignará tareas específicas en un Departamento o Instituto Universitario, y serán considerados, a efectos profesionales y de representación, como Profesores asociados.

Corresponde a los Departamentos o Institutos Universitarios afectados la selección y evaluación de estos Profesores, bajo la supervisión de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–A la entrada en vigor de estos Estatutos, y en el plazo máximo de un mes, se procederá a la elección de un nuevo Claustro General con la composición definida en el artículo 41. La representación contemplada en el apartado 5.° de dicho artículo será sustituida por dos representantes elegidos entre y por los Profesores ordinarios de cada Centro Docente y un representante elegido entre y por los Profesores asociados de cada Centro Docente y un representante elegido entre y por los Profesores asociados de cada Centro Docente. La representación contemplada en el apartado 9

del artículo 41, hasta que no estén creados los Departamentos, deberá ser la siguiente: Un número de representantes igual al 40 por 100 del total del Claustro elegidos entre y por el personal académico, correspondiendo, de éste, un mínimo del 5 por 100 para cada Centro Docente. Con la excepción de estos representantes, la normativa para la elección de los demás miembros de este Claustro General será la misma que se aplicó para la elección del Claustro Constituyente.

Una vez constituido este Claustro General, se disolverá el Claustro Constituyente.

Una vez constituido este Claustro General, y en el plazo máximo de cuatro meses, se procederá a la convocatoria para la elección de Rector en los términos previstos en estos Estatutos. En todo caso, la elección tendrá que estar realizada antes del 31 de octubre de 1985.

Segunda.–Una vez constituido el Claustro General, según lo previsto en la disposición transitoria primera y en el plazo máximo de cuatro meses, se procederá a la elección de una Junta de Gobierno, con la siguiente composición:

1. El Rector, que la preside.
2. Los Vicerrectores.
3. El Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno.
4. El Gerente.
5. Los Directores o Decanos de Centros Docentes, que ostentarán la representación de los Departamentos vigentes a la entrada en vigor de estos Estatutos.
6. Dos Directores de Instituto Universitario, elegidos entre y por los Directores de Institutos Universitarios.
7. Quince representantes, elegidos entre y por el personal académico (que incluye, según la disposición transitoria novena, a los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio, a extinguir).
8. Doce representantes, elegidos entre y por los estudiantes claustrales.
9. Cuatro representantes elegidos entre y por el personal claustral de Administración y Servicios.

El Secretario general organizará la elección de los miembros de esta Junta de Gobierno.

Una vez constituida esta Junta de Gobierno, se disolverá la actual Junta.

Tercera.–A la entrada en vigor de los Estatutos, el Claustro y la Junta de Gobierno tendrán las atribuciones contempladas en los artículos 40 y 45, respectivamente.

Cuarta.–Hasta la constitución del Consejo Social, la Junta de Gobierno asumirá, para asuntos inaplazables, las funciones que a aquél asignen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.

Quinta.–En el plazo máximo de doce meses, desde la elección reglamentaria de Rector, éste presentará al Claustro una propuesta de estructuración global de la Universidad Politécnica de Cataluña, especificando, para cada unidad estructural, su campo de actuación y la relación de medios humanos y materiales.

En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación por el Claustro de la División Departamental de la Universidad Politécnica de Cataluña, cada Departamento procederá a elegir sus órganos de gobierno.

La primera renovación reglamentaria del Claustro General y de la Junta de Gobierno se harán de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Sexta.–A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados Centros Docentes de la Universidad Politécnica de Cataluña:

- La Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona.
- La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Terrassa.
- La Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de Barcelona.
- La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona.
- La Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Barcelona.
- La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Lleida.
- La Facultad de Informática de Barcelona.
- La Escuela Técnica Superior de Arquitectura del Vallès.
- La Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Barcelona.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Terrassa.
- La Escuela Universitaria Politécnica de Manresa.
- La Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Lleida.
- La Escuela Universitaria Politécnica de Girona.
- La Escuela Universitaria de Optica de Terrassa.

A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados Institutos Universitarios de la Universidad Politécnica de Cataluña:

- El Instituto de Ciencias de la Educación.
- El Instituto de Investigación Textil y Cooperación Industrial de Terrassa.
- El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil.
- El Instituto de Cibernética.
- El Instituto de Petrolquímica Aplicada.
- El Instituto de Técnicas Energéticas.

A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados Centros Adscritos a la Universidad Politécnica de Cataluña los siguientes Centros no estatales:

- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Centro de Enseñanzas Integradas de Tarragona.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Diputación de Barcelona.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola y Explotaciones Agropecuarias de la Diputación de Barcelona.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de La Salle Bonanova, de Barcelona.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto de la Diputación de Barcelona, de Canet de Mar.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada.
- La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró.
- La Escuela Superior de Administración de Empresas de Barcelona.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de estos Estatutos se revisarán los convenios de adscripción de los diferentes Centros Adscritos, a fin de adecuarlos a lo previsto en la disposición adicional tercera de estos Estatutos. En el caso de que no existiera convenio de adscripción, éste deberá ser presentado, en el plazo antes señalado, a la Junta de Gobierno para su aprobación.

A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados servicios técnicos especializados el conjunto de las actuales Bibliotecas y el Centro de Cálculo. Hasta que las actuales Bibliotecas no puedan estructurarse como Delegaciones de una Biblioteca Central de la Universidad, y no obstante lo previsto en el artículo 36 de estos Estatutos, el Rector delegará la gestión de las mismas en los correspondientes Directores o Decanos de los Centros Docentes o Institutos Universitarios.

Séptima.–En el plazo máximo de seis meses desde la elección reglamentaria de Rector, éste presentará a la Junta de Gobierno propuestas de Reglamento Provisional de Departamento, Reglamento Provisional de Centro Docente y Reglamento Prvisional de Instituto Universitario, a los que hacen referencia los artículos 18, 25 y 31, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en los artículos 25 y 31, los Centros Docentes e Institutos Universitarios existentes en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos, se regirán provisionalmente por su Reglamentos vigentes en todo aquello que no se oponga a los presentes Estatutos, disponiendo de un plazo de doce meses desde la aprobación de la estructura Universitaria a que se refiere la disposición transitoria quinta, para presentar a la Junta de Gobierno la correspondiente propuesta de ratificación o modificación.

Octava.–En el plazo máximo de dieciocho meses desde la elección reglamentaria de Rector, éste presentará a la Junta de Gobierno una propuesta de Reglamento Básico de las Bibliotecas de la Universidad Politécnica de Cataluña.

En el plazo máximo de dieciocho meses desde la elección reglamentaria de Rector, éste presentará a la Junta de Gobierno una propuesta de Reglamento que regule las relaciones entre los estudiantes y la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113.

En el plazo máximo de dieciocho meses desde la elección reglamentaria de Rector, éste presentará a la Junta de Gobierno una propuesta de Reglamento que regule las relaciones entre el personal de Administración y Servicios y la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137.

En el plazo máximo de dos años desde la constitución del Claustro a que se refiere la disposición transitoria primera, los órganos de gobierno correspondientes deberán haber elaborado y aprobado todos los Reglamentos de carácter general para la Universidad contemplados en estos Estatutos, así como la normativa de convalidaciones prevista en el artículo 73.

Novena.–Hasta el 30 de septiembre de 1987, y de acuerdo con la disposición transitoria novena, uno, de la Ley de Reforma Universitaria, podrán continuar en su situación los Profesores colaboradores (Orden ministerial de 21 de octubre de 1982), que

serán considerados, a efectos de representación, Profesores ordinarios.

A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados Profesores asociados, a efectos de representación, los Profesores encargados de Curso.

A la entrada en vigor de los Estatutos, serán considerados personal en formación los Ayudantes y becarios Graduados.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio serán considerados, a efectos de su adscripción en Departamentos e Institutos Universitarios y de representación, como Auxiliares de Investigación.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, los Maestros de Taller interinos y contratados que prestan sus servicios en esta Universidad pasarán a integrarse en el personal laboral dentro del marco del Convenio Colectivo vigente, y en el grupo profesional III, previsto en el mismo, como Auxiliares de Investigación.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, el personal con contrato laboral en los grupos I y II, y que ejerza funciones investigadoras, se adscribirá a la categoría correspondiente de personal investigador, de acuerdo con la normativa que a este efecto establezca la Junta de Gobierno.

Décima.-La primera adscripción del personal académico vendrá determinada por la división departamental aprobada por el Claustro, y su primera asignación, en su caso, corresponderá a los Centros Docentes e Institutos Universitarios en los que presten en aquel momento sus servicios.

Undécima.-Sin perjuicio de ulterior desarrollo reglamentario, los funcionarios de Administración y Servicios se agruparán, de acuerdo con la titulación mínima exigida para su ingreso, en las siguientes Escalas:

A) Técnica de Gestión: Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
B) De Gestión: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
C) Administrativa: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
D) Auxiliar Administrativa: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
E) Subalterna: Certificado de escolaridad.

En el momento de entrada en vigor de estos Estatutos se considerarán integrados en estas Escalas aquellos funcionarios que, en la fecha de la publicación del Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspasos de Servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, pertenecieran a las siguientes anteriores Escalas de esta Universidad:

- Administrativa.
- Auxiliar administrativa.
- Subalterna.

De la misma forma se integrarán en la Escala Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos mencionada en la disposición transitoria duodécima los funcionarios que en las condiciones antes referidas pertenecieran a la anterior Escala Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos de esta Universidad.

Duodécima.-Quedarán establecidas las siguientes Escalas de personal técnico bibliotecario:

- Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.
- Ayudante de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.
- Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos, el Consejo Social pondrá en marcha los mecanismos para la creación de las nuevas Escalas.

Una vez creada la Escala de Ayudantes se integrarán en ella los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares que posean la titulación adecuada, mediante los mecanismos que se establezcan.

También podrán integrarse en ella, de forma similar, los bibliotecarios que hasta ahora, en esta Universidad, tienen contrato laboral a nivel de Técnico de Grado Medio.

El Consejo Social determinará la plantilla de Facultativos y Ayudantes para las diferentes Bibliotecas de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Decimotercera.-En tanto no se apruebe el Reglamento del personal de Administración y Servicios previsto en el artículo 138 de estos Estatutos, la Universidad podrá convocar las correspondientes pruebas selectivas de acceso para cubrir las plazas de funcionarios de sus Escalas, presupuestariamente dotadas y vacantes, de acuerdo con la legalidad vigente.

Decimocuarta.-Mientras no exista normativa específica en materia laboral y sindical se constituirá un Comité de Personal Académico, que ostentará la representación del mismo ante los órganos de Gobierno de la Universidad a estos efectos. Es competencia del Claustro General la aprobación de la normativa electoral, Reglamento de funcionamiento y atribuciones se este Comité de Personal Académico.

Decimoquinta.-En aplicación del artículo 51.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el colectivo de funcionarios de Administración y Servicios y del personal laboral tendrán cada uno un Comité u órgano de representación equivalente:

1. Para todo lo que ambos Comités consideren de interés conjunto se establecerá el Consejo del Personal de Administración y Servicios, formado por ambos Comités.

2. Las competencias y funciones de ambos Comités serán las siguientes, todo ello sin perjuicio de las futuras disposiciones legislativas sobre sindicación de funcionarios:

a) Negociación de las condiciones de trabajo del personal de Administración y Servicios con los Organismos que correspondan.
b) Capacidad de obrar como órgano representativo para ejercer acciones administrativas o judiciales, en lo relativo a la defensa de los intereses del personal de Administración y Servicios.
c) Participación en la contratación de personal de Administración y Servicios, oposiciones, concursos, promoción, formación y traslado del personal de Administración y Servicios.
d) Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. En caso de no constitución del Consejo del Personal de Administración y Servicios, estas funciones serán asumidas por los actuales Comités de personal funcionario y laboral.

Decimosexta.-En el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de los Estatutos se procederá a una revisión de su contenido; dicha revisión será realizada por la comisión correspondiente, elegida en el Claustro General, para elevar a éste la propuesta de modificación de los Estatutos en los aspectos formales o de funcionamiento que así lo requieran, después de la experiencia tenida a lo largo del período de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

Primera.-La propuesta de modificación de estos Estatutos es competencia del Claustro General de la Universidad. Para llevar a cabo dicha modificación será necesario un quórum de la mitad más uno de los miembros del Claustro y la aprobación por, al menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

REGION DE MURCIA

18800 *LEY de 10 de julio de 1985, de creación del organismo autónomo Imprenta Regional de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1985, de 10 de julio de 1985, de creación del organismo autónomo Imprenta Regional de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las nuevas necesidades de la Administración regional, consecuencia de la creciente asunción de funciones y competencias por la Comunidad Autónoma, implican para la Imprenta Regional un aumento sustancial de su actividad principal: edición, publicación y distribución del «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y de las colaterales de edición de libros, carteles, folletos, impresos y otras publicaciones de la Comunidad Autónoma.

Este aumento cuantitativo y cualitativo condicionado por la adaptación a nuevos procesos tecnológicos, debe ser ordenado en un marco jurídico-institucional que permita su coherente desenvolvimiento.

A este conjunto de necesidades obedece la presente Ley, que configura a la Imprenta Regional como un organismo autónomo de carácter comercial e industrial. Ello supone transformar un orga-